

medio ambiente

3-2012
Octubre, 2012

REAL DECRETO 1290/2012, DE 7 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO, APROBADO POR EL REAL DECRETO 849/1986, DE 11 DE ABRIL, Y EL REAL DECRETO 509/1996, DE 15 DE MARZO, DE DESARROLLO DEL REAL DECRETO-LEY 11/1995, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS APLICABLES AL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES URBANAS

Con fecha 20 de septiembre de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas (en adelante, “RD 1290/2012”), entrando en vigor la citada norma al día siguiente de su publicación en el BOE.

La presente nota describe las principales modificaciones introducidas por el RD 1290/2012 en los reglamentos mencionados, siendo la modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (en adelante, “RDPH”), el objeto principal de la normativa analizada.

En el artículo primero del RD 1290/2012 se modifica el RDPH para incluir en esta norma todas las disposiciones normativas derivadas del contenido común de los planes hidrológicos, con el objetivo de (i) procurar una regulación común para todas las demarcaciones hidrográficas, (ii) así como para incluir las carencias normativas detectadas en la gestión del dominio público hidráulico. De igual forma, (iii) se adapta el RDPH a la terminología del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, (iv) se adapta el Anexo IV del RDPH, sobre cálculo del canon de control de vertidos, a la nueva clasificación nacional de actividades económicas aprobada por el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, y (v) se crea un inventario de puntos de desbordamiento de aguas de escorrentía, desarrollándose el régimen jurídico de desbordamientos de aguas de escorrentía tanto para las autorizaciones de vertidos existentes a la entrada en vigor del mismo, como para las nuevas solicitudes de autorización de vertido.

Por su parte, en el artículo segundo del RD 1290/2012 se modifica el texto del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, a fin de contemplar en la regulación de las condiciones técnicas de los sistemas colectores las situaciones de contaminación por vertidos procedentes de desbordamientos de aguas de escorrentía.

Finalmente, la disposición derogatoria única del RD 1290/2012 suprime el informe preceptivo previsto en las respectivas normas reguladoras de los Consejos del Agua de las Demarcaciones en el procedimiento de revocación de las autorizaciones de vertidos.

A continuación, se exponen las principales modificaciones introducidas por el RD 1290/2012 en el RDPH, atendiendo a la estructura organizativa de la norma modificada¹:

1. TÍTULO II: DE LA UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

Dentro del Título II del RDPH, relativo a la utilización del dominio público hidráulico, se han introducido modificaciones en los Capítulos II, III y IV. De entre las modificaciones operadas, cabe destacar las siguientes:

1.1 Modificaciones introducidas en el Capítulo II, relativo a los usos comunes y privativos

- Se han modificado determinados preceptos de la sección 5ª del Capítulo II, relativa a *usos comunes especiales que por su especial afección del dominio público hidráulico pueden dificultar la utilización del recurso por terceros*.

En concreto, debe notarse que:

- se añaden dos nuevos apartados al artículo 74, que regula el régimen de autorizaciones de siembra, plantaciones o corta de árboles nacidos espontáneamente en terrenos de dominio público hidráulico;
- en el artículo 76, relativo a las extracciones de áridos, se sustituye la mención a que en estas autorizaciones se pondere su incidencia sobre la “riqueza piscícola” por la incidencia en el “estado de las masas de agua”, de manera que la calidad general de éstas es el parámetro a utilizar y no solo el impacto sobre los peces; y
- en el artículo 78, sobre actividades en zona de policía, se añade una frase final que establece que *“en todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9 [que es el que regula el régimen general de la zona de policía de 100 metros de anchura a partir del cauce].”*

¹ Para facilitar la comprensión de las principales modificaciones introducidas en el RDPH, se ha tenido en cuenta la estructura organizativa de la norma modificada que se divide en títulos, capítulos y secciones.

- Dentro de la sección 7ª sobre *usos privativos por disposición legal*, se ha modificado el artículo 85, relativo al contenido que debe tener la comunicación al organismo de cuenca sobre los usos privativos *ex lege*.
- En la sección 8ª sobre *extinción del derecho al uso privativo*, se ha modificado el apartado 4 del artículo 89, indicando que al extinguirse el derecho concesional, revertirán al Estado, *en su caso*, también las obras *relativas a otros elementos situados fuera del demanio*. Por tanto, al extinguirse el derecho concesional, además de las obras construidas dentro del dominio público hidráulico, revertirán al Estado las situadas fuera del mismo. A su vez, se añade un segundo párrafo a dicho apartado que establece que: “*Si en dicho momento, la Administración hidráulica considerase posible y conveniente la continuidad del aprovechamiento, podrá exigir del concesionario la entrega de los bienes objeto de reversión en condiciones de explotación tal como prevén los artículos 164.3, 165.3 y 167.3 y 4. Si por el contrario lo considerase inviable, o su mantenimiento resultase contrario al interés público, podrá exigir la demolición de lo construido en dominio público de conformidad con el artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.*”

1.2 Modificaciones introducidas en el Capítulo III, relativo a autorizaciones y concesiones

- Reestructuración de los artículos 93 y 97 e inclusión de dos reglas sobre la duración de las concesiones (artículo 97): (i) el *plazo máximo de duración de una concesión no podrá ser superior a setenta y cinco años, incluidas las prórrogas*, y (ii) “*el plazo comenzará a computar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución concesional*”.
- Modificación del párrafo primero del artículo 102, consistente en la inclusión de determinados elementos que se deben fijar en toda concesión de aguas públicas, atendiendo a las nuevas tecnologías que permiten la identificación geográfica y haciendo mención más precisa del volumen de agua concedida. De este modo, la nueva redacción es la siguiente: “*En toda concesión de aguas públicas se fijará la finalidad de esta, su plazo, el caudal máximo instantáneo, el volumen máximo anual y en su caso el volumen máximo mensual cuyo aprovechamiento se concede, indicando el período de utilización cuando esta se haga en jornadas restringidas. Se identificará el término municipal y provincia donde está ubicada la toma y las referencias cartográficas de las tomas de aguas y de sus lugares de aplicación.*”
- Inclusión en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 106, relativo a la concesión para riegos, de lo siguiente: “*Asimismo, la solicitud se acompañará de un análisis y propuesta de buenas prácticas para limitar la contaminación difusa y exportación de sales, especialmente en las zonas declaradas vulnerables.*”
- Se da una nueva redacción al artículo 126 del RDPH, concerniente a la tramitación de los expedientes de autorización de obras dentro o sobre el dominio público hidráulico, que pasa a ser más detallada en función del tipo de obra, imponiendo la obligatoriedad de almacenamiento de los datos sobre los expedientes en un sistema georreferenciado.

- Se añade un extenso artículo 126. bis estableciéndose unas normas precisas sobre las actuaciones de los Organismos de cuenca en orden a garantizar la continuidad fluvial, longitudinal y lateral, en los cauces.
- Concreción de determinados supuestos en los artículos 128 y 130 relativos a *especialidades en la tramitación de otras concesiones*: (i) al de caudal máximo menor de 8 l/s previsto en el artículo 128, se añade el que tenga que tratarse de un “*volumen máximo anual menor de 100.000 metros cúbicos*” y (ii) en el artículo 130 se añade al supuesto de “*caudal máximo instantáneo menor de 4 litros por segundo*” el que tenga que tratarse de un “*volumen máximo anual menor de 50.000 metros cúbicos*”.
- Se incorpora al artículo 132, relativo a la utilización con fines hidroeléctricos de infraestructuras del Estado, el siguiente apartado 2: “*La disposición a que hace referencia el apartado anterior² también será de aplicación, sin necesidad de su inclusión en el Plan Hidrológico de demarcación, a las infraestructuras que hayan revertido al Estado en los casos de extinción de concesiones.*”
- En los apartados 2 y 5 del artículo 144, concerniente a las modificaciones de las concesiones, se introduce como supuesto de carácter “*esencial*” de la modificación el de variación del volumen máximo anual y del volumen máximo mensual “*cuando así se haya establecido en el título concesional*” y el del “*caudal máximo instantáneo a derivar*”. A su vez, se actualiza el nombre del Ministerio competente y se excepcionan de tener que elevar al mismo para su resolución definitiva las modificaciones relativas a la titularidad del aprovechamiento, que resolverá el propio Organismo de cuenca.
- En el artículo 153, relativo a las modificaciones del plazo concesional, se sustituye la fórmula anterior por la regla general de la amortización: “*Las autorizaciones de modificación de características solo podrán conllevar un aumento del plazo concesional, si así lo solicitara el concesionario, cuando la modificación exigiera la realización de inversiones que no pudieran ser amortizadas dentro del plazo de concesión restante. La duración de la prórroga se fijará en atención al necesario período de amortización sin que el plazo total de la concesión pueda superar, en ningún caso, el máximo fijado en el artículo 97*”. Asimismo, se añade un nuevo apartado 2, en el que se establece que “*las solicitudes de aumento de plazo a que hace referencia el apartado anterior no se admitirán durante los últimos tres años de vigencia de la concesión*”.
- Se incluye un artículo 156. bis, que regula de forma detallada el sistema de acreditación de la menor dotación y el ahorro a efectos de la aplicación del artículo 65.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, que es el que regula la “*revisión*” de las concesiones para abastecimiento de poblaciones o riego.

² En concreto, el artículo 132 en su apartado 1 establece que “*Cuando, de acuerdo con el Plan Hidrológico de la demarcación, exista la posibilidad de utilizar con fines hidroeléctricos presas de embalse o los canales construidos total o parcialmente con fondos del Estado o propios del Organismo de cuenca, podrá sacarse a concurso público la explotación de dichos aprovechamientos, de acuerdo con lo indicado en los siguientes artículos.*”

- Los expedientes de extinción del derecho por transcurso del plazo de la concesión se podrán iniciar tres años antes de expirar su vigencia, en vez de dos como disponía la anterior redacción del artículo 164.1 del RDPH.
- Inclusión de un nuevo artículo 165. bis detallando las particularidades del régimen de extinción de las concesiones por incumplimiento de condiciones esenciales para el supuesto de los aprovechamientos hidroeléctricos. En concreto, el citado artículo dispone que: *“1. En el caso de los aprovechamientos hidroeléctricos, el informe del Servicio, a que hacen referencia los artículos 164.3 165.3 y 167.4, incluirá una propuesta razonada sobre el futuro del aprovechamiento a extinguir, que incluya entre otros aspectos, recomendaciones sobre la continuidad de la explotación, la adscripción de la titularidad de las infraestructuras e instalaciones y sobre la gestión o en su caso demolición de las infraestructuras e instalaciones que deben revertir al Estado. 2. Una vez dictada la resolución de extinción, el órgano competente, en caso de optar por la continuidad de la explotación, tramitará el correspondiente contrato de servicios o el concurso público de explotación del aprovechamiento conforme a lo especificado en el artículo 132.2.”*
- En el nuevo artículo 173.7 del RDPH, sobre alumbramiento y utilización de aguas subterráneas, se establece la obligación del Organismo de cuenca de suministrar a las Administraciones competentes los perímetros de protección, así como los condicionamientos en ellos establecidos a efectos de ser tenidos en cuenta en los diferentes planes urbanísticos o de ordenación del territorio con los que se relacionan.
- El nuevo artículo 187.a) del RDPH añade el *“volumen máximo mensual en su caso”* al volumen anual concedido y caudal máximo instantáneo a efectos de lo que necesariamente deben reflejar los títulos de las concesiones de aguas subterráneas.
- Se añade un apartado 3 al artículo 188 del RDPH con la siguiente redacción: *“3. Las labores de limpieza, desarrollo y estimulación de pozos deberán ser comunicados al Organismo de cuenca con una antelación mínima de un mes.”*
- Se añade al RDPH un nuevo artículo 188. bis regulador de cómo debe procederse al sellado de las captaciones de agua subterránea.
- Los apartados 2.d) 2.e) y 2.j) del artículo 192 del RDPH relativo a las inscripciones de los aprovechamientos, son objeto de mayores precisiones en la determinación del acuífero de procedencia, la determinación de las coordenadas geográficas y el volumen de captaciones.
- Se añade al RDPH un nuevo artículo 192. bis sobre el traslado de asientos de la Sección C a la Sección A del Registro de Aguas.

1.3 Modificaciones introducidas en el Capítulo IV, sobre Comunidades de usuarios

- El nuevo artículo 200.2 del RDPH establece que los Estatutos u Ordenanzas de las Comunidades de usuarios, además de contener el correspondiente régimen de policía del aprovechamiento colectivo, también contendrán *"el establecimiento de medidas de control de consumos y tarifas, que fomenten el ahorro y combinen adecuadamente el consumo y la superficie a efectos de facturación"*.

2. TÍTULO III DEL RDPH: DE LA PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS CONTINENTALES

Dentro del Título III, relativo a la protección del dominio público hidráulico y a la calidad de las aguas continentales, únicamente se han introducido modificaciones en el Capítulo I, sobre normas generales, apeo y deslinde del dominio público y zonas de protección, así como en el Capítulo II sobre los vertidos. A continuación se exponen las principales modificaciones introducidas en el **Capítulo relativo a los vertidos**:

- Los apartados 2, 3 y 5.d) del artículo 245 del RDPH vigente, relativo a la autorización de vertidos, son redactados de nuevo, incluyendo el nuevo apartado 2 del artículo 245 la siguiente redacción: *"Queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente"*.

En el apartado 3 se establece lo siguiente: *"La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución de los objetivos medioambientales establecidos. Dichas autorizaciones se otorgarán teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental y los límites de emisión establecidos en este reglamento y en el resto de la normativa en materia de aguas. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera. Estas normas y objetivos podrán ser concretados para cada cuenca por el respectivo plan hidrológico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley de Aguas"*.

Finalmente, en el apartado 5.d), a fin de adaptarse el RDPH a la terminología del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, se redefine como *"sustancia peligrosa"* a las *"sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y bioacumulables, así como otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo, y en particular, las contenidas en los anexos I y II del Real Decreto 60/2011."*

- Modificación del apartado 1 del artículo 246, relativo a los extremos que debe contener la declaración de vertido a efectos de la solicitud de la correspondiente autorización. A este respecto, se añade que dicha declaración contendrá también, “*en su caso, documentación técnica que desarrolle y justifique adecuadamente las características de la red de saneamiento y los sistemas de aliviaderos, y las medidas, obras e instalaciones previstas para limitar la contaminación por desbordamiento en episodios de lluvias*” y la “*descripción de las medidas, obras e instalaciones de seguridad previstas para la prevención de vertidos accidentales*” (nuevos apartados é y g).

Además, en el apartado 3 del artículo 246 se establecen los requisitos que debe incluir la declaración de vertido para el caso de solicitudes formuladas por las entidades locales y comunidades autónomas.

Finalmente, en el apartado 4 se enfatiza que “*la puesta en explotación del aprovechamiento quedará supeditada al otorgamiento de la concesión y la autorización de vertido*” y se impone el tratamiento conjunto de las autorizaciones de vertido no sólo cuando también se solicite al mismo tiempo, o como parte del mismo sistema, una concesión para el aprovechamiento privativo de las aguas, sino también cuando se pretenda la reutilización de las aguas.

- Se modifica el artículo 251, relativo al condicionado de las autorizaciones de vertido, añadiéndose una nueva letra e’) al apartado 1: “*En su caso, medidas, actuaciones e instalaciones para la regulación de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, así como los elementos de control de las mismas, necesarios que permitan limitar adecuadamente la contaminación que puedan producir y cumplir los objetivos medioambientales del medio receptor*”; introduciéndose matizaciones a la letra i) del mismo apartado: “*Las actuaciones y medidas que, en casos de emergencia, deban ser puestas en práctica por el titular de la autorización, entre ellas las instalaciones de almacenamiento de agua sin tratar para el caso de paradas súbitas o programadas de las estaciones depuradoras de industrias que incluyan procesos químicos, biológicos o radioactivos*”; y añadiéndose un nuevo apartado 3 (pasando el actual 3 a ser el 4), sobre las obligaciones de las entidades locales y comunidades autónomas una vez concedida la autorización.
- El nuevo artículo 254.1 del RDPH suprime, respecto del censo de los vertidos autorizados que deben llevar los Organismos de cuenca, el requisito, hasta ahora en vigor, de que el censo de los vertidos autorizados está sujeto a las mismas condiciones de publicidad establecidas para el Registro de Aguas en los artículos 194 y 195 del Reglamento.
- Se añade al RDPH un artículo 259. bis para regular detalladamente los vertidos en cauces con régimen intermitente de caudal.
- Se añade toda una nueva Sección 4ª bis al Capítulo II del Título III, relativa a desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia.

- Modificación del apartado 1 del artículo 264, que queda redactado como sigue: *“Previo requerimiento al titular para que ajuste el vertido a las condiciones bajo las que fue otorgada la autorización y no atendido aquel en el plazo concedido, el Organismo de cuenca podrá acordar la revocación de la autorización de acuerdo con el artículo 263.2.a) mediante resolución motivada”*. De conformidad con la nueva redacción del artículo 264.1, se suprime el informe preceptivo del Consejo del Agua de la cuenca en el procedimiento de revocación de las autorizaciones de vertido.

3. DISPOSICIONES ADICIONALES, DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA Y ANEXO IV

- La disposición adicional única *“Régimen jurídico de las presas, embalses y balsas mineras”*, pasa a ser la disposición adicional primera, añadiéndose una disposición adicional segunda dedicada al inventario de los puntos de desbordamiento de aguas de escorrentía, una de las mayores innovaciones añadidas para controlar dichas aguas, según el Dictamen del Consejo de Estado de 19 de julio de 2012, sobre el Proyecto de Real Decreto.
- Se añade la disposición transitoria tercera para la regulación del régimen transitorio aplicable en la incorporación en los sistemas de saneamiento de medidas para el control de desbordamiento de aguas de escorrentía.
- Se modifica el contenido del Anexo IV, rubricado *“Cálculo del coeficiente de mayoración o minoración del canon de control de vertidos”*.

Para más información:

Contactos:

Antonio Baena
C/ Hermosilla, 3
28001 Madrid
Tel: 91 514 52 00
e-mail: antonio.baena@garrigues.com

Santiago Garrido
C/ Hermosilla, 3
28001 Madrid
Tel: 91 514 52 00
e-mail: santiago.garrido@garrigues.com

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Octubre 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

